REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1256

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00236-00**
ACCIONANTE: **OLGA ROSA FIGUEROA CABRERA**
ACCIONADOS: **COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 OCT 2017

Visto el informe secretarial que aparece a folio 92 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **viernes 17 de noviembre de 2017 a las 11:30 A.M.** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, ubicada en la oficina 509 del piso 5to del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12 #5-75 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con CC No. 1.144.041.976 expedida en Cali y portadora de la TP No. 258.258 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de Colpensiones, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folio 68 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

YO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 156, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1157

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2017-00239-00**
DEMANDANTE: **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ REYES**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 OCT 2017

En virtud a que la parte demandante presentó escrito[1] con el cual buscó subsanar los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 299 del 25 de septiembre de 2017, se realizó su revisión y se pudo concluir que se satisfacen los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Francia Elena González Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: COLPENSIONES y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER traslado de la demanda a COLPENSIONES, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, lapso que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del CGP.

[1] Folios 92-148 del CP.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.-RECONOCER personería al abogado Dr. Luis Alfonso Lemos de la Cruz, identificado con la CC No. 16.642.473 expedida en Cali y portador de la TP 43.256 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 93-94 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 156, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de 10 de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

YO

268

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1155

RADICACIÓN: **760013340021-2017-00017-00**
ACCIÓN: **TUTELA - DESACATO**
DEMANDANTE: **CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – EPS COSMITET LTDA Y OTROS**

Santiago de Cali, 17 OCT 2017

El 11 de octubre del año corriente, la apoderada de Cosmitet Ltda. y el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, enviaron solicitudes de inaplicación de la sanción impuesta al representante legal de la UT Magisalud y Cosmitet Ltda y al Gerente de Servicios de Salud del FOMAG (folios 236-250 y 252-265 del C3).

ANTENCEDENTES

El Consejo de Estado ha emitido jurisprudencia en materia de desacatos y sanciones, encontrándose decisión rectificadora de postura judicial, proferida con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, donde se manifestó que como la finalidad y el espíritu del trámite incidental de desacato es el cumplimiento de las sentencias de tutela que, a su vez, permiten terminar la vulneración de los derechos fundamentales involucrados, entonces resulta ser viable acoger la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la autoridad, siempre que se acredite el cabal cumplimiento de la orden judicial[1].

En el primer escrito, esencialmente, se informó que Cosmitet Ltda. entregó los 2 ciclos de los medicamentos que le fueron ordenados a la paciente y señaló las fechas puntuales: **Sofosbuvir**: 3 frascos el 31 de mayo, 2 frascos el 28 de junio y 1 frasco el 9 de octubre de 2017 / **Simeprevir**: 1 frasco en cada una de las siguientes fechas: 6 de marzo, 25 de abril, 14 de julio, 11 de agosto, 13 de septiembre y 9 de octubre de 2017.

En relación con el Fibroscan se anotó que el examen cuenta con autorización y pago por parte de Cosmitet, dejándose en manos de la paciente la orden para que acuda al proveedor, lo cual -por versión de la hija de la Sra. Chicango- ocurrirá al finalizar el segundo ciclo.

Respecto de la cita con infectología se indicó que existe autorización de la misma en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", quedando programada para el 24 de octubre de 2017.

También se adujo haber designado la cita de fisiatría en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", para el 11 de noviembre de 2017 y, finalmente, en lo que corresponde a las terapias físicas se afirmó estar proporcionando el servicio.

Como consecuencia de lo descrito se aludió al cumplimiento de la sentencia de tutela y se pidió la revocatoria o dejar sin efectos la sanción impuesta, dada la carencia de objeto y falta de desacato. Aportó los soportes del caso.

De otra parte, el FOMAG señaló que es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, actualmente administrada por la Fiduprevisora S.A., y que entre sus funciones no se encuentra la prestación del servicio médico a los docentes ni los beneficiarios, puntualizó en

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Fecha: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

que no es IPS ni EPS, razón por cual no administra planes de beneficios. Se resaltó que la entidad encargada de cumplir la orden judicial es la Unión Temporal Magisalud, por ser una de las entidades territoriales con las que tienen contratada la prestación de los servicios médicos asistenciales de los educadores oficiales en las diferentes regiones del país, especificando que la demandante está afiliada a la precitada entidad y que por ello es el médico tratante quien está habilitado para determinar cómo llevarse el tratamiento, efectuar estudios y el lugar de realización de los mismos, sin que para ello pueda intervenir la Fiduciaria.

Destacó que su labor ha sido la de requerir a la entidad encargada para que de cuenta y sustente el cumplimiento de la sentencia de tutela, lo cual se ha realizado mediante reiterados correos electrónicos, todo lo cual evidencia el acato de la decisión en lo que respecta a poner a su disposición lo que le compete para poder lograr la materialización de la providencia judicial, señalando como producto de ello la información obtenida sobre I) la entrega de los medicamentos Sofosbuvir y Simeprevir por 28 uds cada uno, con fecha de recibido del 9 de octubre de 2017 II) la autorización del fibroscan el pasado 17 de agosto III) cita con infectología para el 24 de octubre y IV) cita con fisiatría para el 17 de noviembre de 2017.

Para finalizar se aseveró que el funcionario competente para atender el trámite del presente desacato es el Sr. José Rafael Domínguez, como nuevo Gerente de Salud del FOMAG, y no el Dr. Pedro Fabián Dávalos Berdugo quien ya no es funcionario de la Fiduprevisora S.A..

A modo de conclusión se refirió a la carencia actual del objeto y la procedencia de la inaplicación de la sanción, dado que la entidad garantizó la protección de los derechos fundamentales de la accionante. También se adjuntaron los soportes de lo informado.

CONSIDERACIONES

Para resolver de manera sucinta el asunto en cuestión, es importante recordar que la situación tiene génesis en la prescripción médica que emitiera el infectólogo que venía tendiendo a la Sra. Carmen Rosa Chicango, el cual hacia octubre de 2015 ordenó suministrarle el tratamiento de Simeprevir y Sofosbuvir durante un lapso de 90 días.

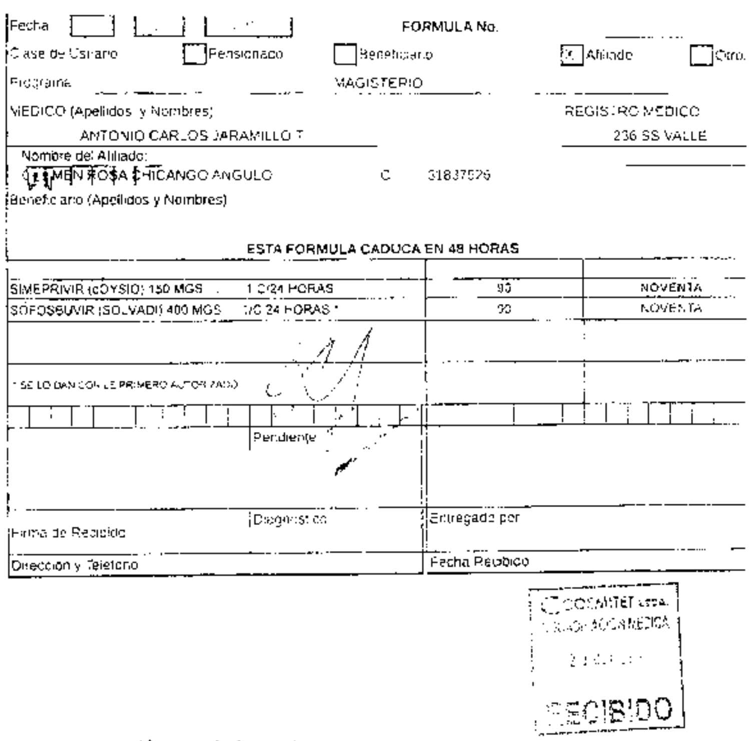

Fecha FORMULA No.

Clase de Usuario ☐ Pensionado ☐ Beneficiario ☒ Afiliado ☐ Otro.

Programa MAGISTERIO

MEDICO (Apellidos y Nombres): ANTONIO CARLOS JARAMILLO T — REGISTRO MEDICO 236 SS VALLE

Nombre del Afiliado: CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO C 31837526

Beneficiario (Apellidos y Nombres)

ESTA FORMULA CADUCA EN 48 HORAS

SIMEPRIVIR (OLYSIO) 150 MGS 1 C/24 HORAS	90	NOVENTA
SOFOSBUVIR (SOLVADI) 400 MGS 1/C 24 HORAS *	90	NOVENTA

* SE LO DAN CON LE PRIMERO AUTORIZADO

Pendiente

Firma de Recibido — Diagnostico — Entregado por

Dirección y Telefono — Fecha Recibido

COSMITET LTDA. ... RECIBIDO

(Anexo de la tutela promovida en enero de 2017)

Ante la necesidad de supervisión del tratamiento -iniciado con ocasión del trámite constitucional- y dado el fallecimiento del profesional de la salud tratante, la paciente acudió en consulta ante un médico particular quien ordenó:

28/8

FECHA DE CONSULTA: 19/07/2017

NOMBRES: CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO	
EDAD: 57	**FECHA NACIMIENTO: 03/02/1960**
CEDULA: 31837526	**ENTIDAD DE SALUD: PARTICULAR**
DIRECCION: CRA 12BIS # 66-04	**TELEFONO: 4882353-3172250006**
OCUPACION:	**FAMILIAR: PAOLA ARISTIZABAL**

DIAGNOSTICOS PREVIOS: Hepatitis C Genotipo 1b

Hepatitis C Genotipo 1 b según refiere posterior a transfusión
2008 Recibio Boceprovir interferon y Ribavirina los suspendió por intolerancia
Sofosbuvir/simeprivir F1 30.05.17 fecha inicio.
Refiere debilidad, decaimiento y además dolor en miembro superior derecho
24.09.14 CV hep C 109141 (log 5.04)
24.09 14 genotipificacion 1 1b
02 12 16 CV hep C 126000 (log 5.10)
16.02.17 CV hep C 106082 (log 5.03)
30 06.17 CV <12 AST 19 ALT 14 BT 0.4 FA 100 Albumina 4.53 Hb 13.4 Plaq 253 L 4260 TSH 0.884 T4 1.110 INR 1.04

EXAMEN FISICO:

peso 66kg, TA 130/80, FC 81
No lesiones en mucosa oral
CP no sobre agregados
Abdomen BD s.n masas sin lesiones
SNC sin déficit

ANALISIS Y PLAN:

Paciente con hepatitis C, se indica continuar igual manejo, la posibilidad de los efectos adversos es significativa, el tratamiento tiene una eficacia cercana al 98%, tiene carga vitral hepatitis C indetectable, el tratamiento se debe prolongar por 12 semanas más Paciente requiere la realización de fibroscan con el fin de determinar el grado de fibrosis hepática
Control 1 mes con AST ALT F ALCALINA LDH BILIRRUBINA TOTAL BILIRRUBINA DIRECTA ALBUMINA PROTEINAS TOTALES
FIBROSCAN PT PTT HEMOGRAMA Y CARGA VIRAL HEP C (La carga viral para Hepatitis C se debe realizar cada mes)

José M. Oñate G
MEDICO INTERNISTA
INFECTOLOGIA
RM 760296-99

JOSE M. OÑATE G.
Internista Infectólogo
RM 760296/99

(Folio 89 del C3)

Así las cosas, en el presente trámite constitucional la actuación de la actora se orientó hacia la eficacia de la orden judicial en cuanto al servicio integral de salud y la entrega del tratamiento que le fue prolongado por 12 semanas más.

Mediante el auto interlocutorio No. 0000897 del 11 de agosto de 2017 (folios 98-100 del CP), el Despacho concretó la situación del asunto que nos conmina, solicitando la autorización y entrega de las medicinas que permitieran garantizar la continuidad del tratamiento dispuesto, validar la orden del fibroscan y la de los exámenes requeridos para el control de la paciente, a saber: AST, ALT, F ALCALINA, LDH BILIRRUBINA TOAL BILIRRUBINA DIRECTA, ALBUMINA, PROTEÍNAS TOTALES, PT PTT HEMOGRAMA, CARGA VIRAL HEP C y las TERAPIAS FÍSICAS DE MIEMBROS SUPERIORES (20 sesiones).

De acuerdo con los soportes entregados por la interesada, el médico particular dispuso la atención por fisiatría en vista de la no realización de las terapias (ver folio 200 del C3).

Así las cosas, se comprende que para poder declarar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, es necesario comprobar que la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo ha obtenido los medicamentos recetados y que se han autorizado y practicado las demás prescripciones que aluden a exámenes y citas médicas.

A continuación se irá decantando cada aspecto para poder resolver las peticiones elevadas por las entidades.

Tratamiento de Sofosbuvir x 400mg y Simeprevir x 150mg. Para comenzar se hará un recuento de lo recibido por la paciente, a fin de compararlo con lo prescrito por los infectólogos tratantes, teniendo en cuenta que el día miércoles 31 de mayo de 2017 se dio inicio al tratamiento por cuanto en ese momento fue recibido el medicamento faltante para proceder con la toma en forma simultanea[2]:

[2] Ver folios 70, 86, 100, 149, 159 y 213 del C1, 82, 96, 148, 157 del C2 y 122, 123, 124, 125, 126, 124, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 240, 241, 242, 259 y 260 del C3.

Simeprevir	
Fecha de entrega/recibido	**Unidades**
Marzo 6 (folio 70 C1)	28
Abril 25 (folio 157 C2)	28
Julio 14 (folio 125 C3)	28
Agosto 11 (folio 127 C3)	28
Septiembre 13 (folio 240 C3)	28
Octubre 9 (folio 241 C3)	28
TOTAL	**168**

Sofosbuvir	
Fecha de entrega/recibido	**Unidades**
Mayo 31 (folio 122 C3)	84
Junio 28 (folio123 C3)	56
Octubre 9 (folio 241 C3)	28
TOTAL	**168**

Ahora bien, conocido lo referido a las cantidades y fechas de entrega de los medicamentos, se procederá a señalar su cubrimiento dentro del plazo prescrito.

Plazo inicial: Dado que primero se recetó la toma de una unidad de ambas medicinas durante noventa días, entonces al tener como punto de partida el día miércoles 31 de mayo de 2017 se colige que el mencionado lapso transcurrió hasta el día lunes 28 de agosto de igual anualidad.

Como desde julio de este año, el infectólogo particular ordenó la prórroga del tratamiento por doce (12) semanas más, se debe comprender que desde el día martes 29 de agosto corrió el nuevo término, lo cual implica un paso de tiempo hasta el día martes 21 de noviembre del año presente. Es de aclarar que para la prolongación del tratamiento lo requerido son **85 unidades de cada medicina**, dado que durante esas 12 semanas hay 85 días.

Vistas las cuentas sobre lo que debe aparecer probado para señalar el cumplimiento de la decisión emitida en sede constitucional, se tiene que la totalidad del tratamiento a suministrar corresponde a **175 unidades de Simeprevir y 175 de Sofosbuvir** -incluyendo los 90 días iniciales y los 85 posteriores-.

Como de las pruebas allegadas se constata la entrega y el recibido de 168 unidades de cada medicina hasta la actualidad, entonces no es posible aducir que se ha satisfecho completamente lo ordenado por el Despacho, en cuanto a la autorización y suministro de los medicamentos dispuestos tanto por el médico de Cosmitet Ltda. como el infectólogo particular que visitó la paciente y demandante.

No obstante lo expresado, debe anotarse que durante los últimos días las entidades han mostrado interés por acatar la decisión del Juzgado, siendo claro que desde el principio la demandada FOMAG ha incidido positivamente en la realización de las órdenes judiciales, siendo cierto que los primeros 3 frascos de Sofosbuvir fueron proporcionados a la paciente por la mencionada entidad quien asumió los costos de la medicina aunque -como destacan en sus escritos- no son prestadores de salud ni administradores del servicio o planes de los docentes oficiales, situación que derivó en la inaplicación de la sanción en cabeza de su representante en pasada oportunidad y, por su parte Cosmitet Ltda. ha encaminado sus labores hacia la realización de su carga.

Todo lo expuesto se reconoce y, por ello, este Despacho se permite aducir que para la actualidad la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo cuenta con las medicinas necesarias para mantener la continuidad de su tratamiento hasta el 14 de noviembre de 2017, lo cual conlleva a firmar el acato de las decisiones judiciales impartidas, condicionando a las entidades a que preserven el interés por cumplir y garanticen lo referido a la autorización y entrega oportuna de las **unidades de Simeprevir y Sofosbuvir -siete (7) por cada medicamento-**, las cuales deberán pasársele a la paciente antes del 14 de noviembre, para poder culminar satisfactoriamente la receta médica proferida por el especialista.

Es importante anotar que desde el principio ha sido difícil lograr que la UT Magisalud y Cosmitet Ltda. cumplan las órdenes médicas -llegando a ser necesario no solo el pago de la multa sino el arresto de su representante legal- pero en virtud a que últimamente ha venido entregando los frascos de Simeprevir y el Sofosbuvir a tiempo -incluyendo entre las causas

de dicho actuar la labor desempeñada por el FOMAG[3]- entonces se declarará el cumplimiento de este aspecto en razón a que es lo verificable en el momento presente, dejando claro que en todo caso persiste la obligación de cubrir la última semana del tratamiento con 7 unidades de cada uno de los medicamentos que, se itera, deben recibirse antes del 14 de noviembre de 2017.

Fibroscan y demás evaluaciones de control. De acuerdo con la información brindada por la paciente y los documentos obrantes a folios 56, 57, 58, 61, 62, 67, 68, 69, 119, 121, 134, 139, 151, 229 (archivo electrónico), 243, 261 (parte inversa) y 261 del C3, se puede afirmar la realización de los exámenes de control necesarios en el caso de la actora (AST, ALT, F ALCALINA, LDH BILIRRUBINA TOAL BILIRRUBINA DIRECTA, ALBUMINA, PROTEÍNAS TOTALES, PT PTT HEMOGRAMA, CARGA VIRAL HEP C), siendo importante agregar que estos deben efectuarse cada mes para el respectivo control, siendo determinante la carga viral hep c, lo cual implica la prevención de la entidad para que se continúe con las autorizaciones de estos exámenes y la periodicidad de su realización (cada mes).

En cuanto al fibroscan, actualmente se encuentra que Cosmitet Ltda. lo ha autorizado y ha efectuado el pago correspondiente, sin embargo hasta el momento no se ha llevado a cabo y tanto la actora como las entidades demandadas han informado sobre su programación para más adelante. Lo anterior se relaciona con un documento allegado por la interesada, donde se lee sobre la realización de una Elastografía Transicional – Fibroscan el pasado 29 de julio de 2017 (folios 201 y 202 del C3).

Así las cosas, aunque por parte de Cosmitet Ltda. no se haya podido efectuar el fibroscan requerido por el especialista tratante, en el momento dispuesto por el Juzgado, lo cierto es que éste resulta ser necesario para el control y supervisión del tratamiento que transcurre, razón por la cual la autorización y pago que ya existen se aprovechará y la evaluación se llevará a cabo al finalizar el tratamiento de la actora, aunado ello a la viabilidad que al respecto ofreció la entidad que lo realiza y la determinación emitida por el especialista en el mismo sentido (ver folio 203 del C3), permitiendo así flexibilizar la exigencia de contar con fecha especifica para determinar el acato de la orden judicial.

Citas de terapias físicas y fisiatría. El 19 de julio fueron recetadas 20 sesiones para miembros superiores[4] pero a pesar de haberse autorizado las mismas desde el 17 de agosto[5], las pruebas solo dan cuenta de 1 sesión (folio 245 del C3), situación que evidenció los inconvenientes y la mora de Cosmitet Ltda. en el asunto, haciendo necesario para el infectólogo que a la paciente se le valorara por fisiatría[6], según lo narrado a folio 154 del C3.

En cuanto a la cita fisiatría, se tiene que Cosmitet Ltda. inicialmente autorizó y programó consulta para el 28 de septiembre en horas de la tarde en la entidad[7], pero la misma no se llevó a cabo y, por ello, partiendo de la autorización emitida en esa fecha se reprogramó cita en el Hospital Universitario "*Evaristo García*", la cual quedó fijada para ***17 de noviembre de 2017 a la 1:30pm, en el consultorio 1 frente a Fisiatria, Dr. Willington Chona***[8].

En este aspecto las demandadas deben reivindicarse cumpliendo con la programación de las 20 sesiones que ordenó el infectólogo, pero debido a que se tramitó el convenio y se fijó fecha para la atención de fiatría en el Hospital Universitario "Evaristo García", se tendrá por satisfecha la orden médica.

Cita con infectólogo. Finalmente de destacarse que este fue el punto que sustentó en parte el presente trámite constitucional, por cuanto ante la inexistencia de especialista vinculado con Cosmitet Ltda. la interesada debió acudir en consulta ente un infectólogo particular y ha debido seguir así para cada control, lo cual tiene lugar cada mes, en razón a que ha persistido la ausencia del médico de parte de Cosmitet Ltda.

---

[3] Ver los reiterados correos de solicitud que obran a folios 257, 258, 263-265 del C3.
[4] Folios 95 y 136 del C3.
[5] Folio 120 del C3.
[6] Folio 200 del C3.
[7] Folio 229 del C3, archivo electrónico y 244 para inversa.
[8] Folios 244 y 262 del C3.

Si bien desde el 12 de julio se autorizó cita con profesional infectólogo del Hospital Universitario "Evaristo García"[9], lo cierto es que quedó a cargo de la paciente la obtención de fecha para realizar su consulta, pero debido a la copada agenda de la entidad no había sido asignada cita alguna.

Con motivo de la sanción proferida en esta oportunidad y su confirmación, Cosmitet Ltda. logró sacar un espacio de tiempo para que se atienda por infectología a la Sra. Chicango Angulo, lo cual quedó fijado así: "***CITA PARA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL 2017 HORA 1:20 DOCTOR ALVAREZ 3 PISO MEDICINA INTERNA***"[10].

En provecho de la circunstancia, este Despacho se permitirá instar a la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo para que en dicha consulta se resuelva lo referido a la prolongación de su tratamiento, determinando si hay necesidad o no de hacerlo, lo cual sea dicho de paso solo podrá derivar acciones del Juzgado en caso de incumplimientos, situación que conduce a señalar que la paciente debe llevar a cabo las gestiones pertinentes y con la antelación del caso para lograr obtener las medicinas, citas, exámenes y demás aspectos que requiera su patología y tratamiento, contribuyendo así de manera positiva en el asunto a la realización de la obligación que recae sobre las entidades en lo que respecta a la garantía de efectuar oportunamente las autorizaciones, entregas y prácticas solicitadas por el profesional tratante.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo probado y las situaciones que se han sorteado a lo largo del presente trámite constitucional, se puede afirmar que se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en el asunto, relacionadas con la cita con el infectólogo, el fibroscan, la cita en fisiatría, la entrega de medicamentos -aunque faltan 7 unidades de Simeprevir y 7 de Sofosbuvir- y la realización de las evaluaciones de control.

Es claro para el Despacho que por no haber transcurrido todo el tiempo del tratamiento, hay aspectos que aún no pueden quedar decantados como sucede con los exámenes de control -los cuales deben autorizarse y practicarse cada mes- y las terapias físicas, siendo todo lo anterior, aspectos sobre los cuales las demandadas está obligadas a garantizar su concreción, so pena de las acciones que puedan derivar de su reincidencia en el incumplimiento.

Por lo expuesto, se declarará el cumplimiento de la orden judicial impartida en el asunto, bajo el entendido de que las entidades demandadas entreguen las unidades de las medicinas faltantes para antes del 14 de noviembre de 2017, autoricen los exámenes de control y se practiquen efectivamente dentro de cada mensualidad (incluida la carga viral) y se continúe con las terapias físicas que el infectólogo particular dispuso llevar a cabo, siendo necesario adicionalmente que se entreguen a la paciente en su versión original, las órdenes de las citas de infectología, fisiatría y el fibroscan para evitar inconvenientes de último momento.

Para terminar, se debe poner de presente que si bien la sentencia de tutela y las sanciones vertidas en este desacato se han dirigido a las personas que se desempeñan o desempeñaron en el cargo de representante legal de la UT Magisalud y Cosmitet Ltda. y el Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A. FOMAG, la eventual remoción de quien(es) estuviera(n) designado(s) en los mismos, no afectaría su efectividad, por cuanto dicho cambio es un aspecto que escapa al manejo de este operador, siendo claro que los incidentes de desacato son de carácter subjetivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INAPLICAR la sanción impuesta a los Doctores Pedro Fabián Dávalos Berdugo, en su condición de Gerente de Servicios de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Sr. Miguel Ángel Duarte Quintero, en su calidad de representante legal

---

[9] Folio 61 (parte inversa) y 66 del C3

[10] Folios 229 (archivo electrónico) y 261 del C3, parte inversa.

de la Unión Temporal Magisalud 2 y la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA –COSMITET LTDA, a través del auto interlocutorio No. 1004 del 8 de septiembre de 2017, conforme con las razones previamente expuestas.

2.- DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 009 del 6 de febrero de 2017, **bajo el entendido** de que las entidades demandadas entregarán a la paciente y para antes del 14 de noviembre de 2017, las 7 unidades de cada una de las medicinas (Sofosbuvir y Simeprevir) faltantes para culminar la prolongación de 12 semanas de tratamiento; autorizarán y practicarán dentro de cada mensualidad los exámenes de control prescritos (incluida la carga viral) y continuarán con las terapias físicas que el infectólogo particular dispuso llevar a cabo.

Adicionalmente, a la paciente se le deberán entregar las órdenes de las citas de infectología, fisiatría y fibroscan en su versión original, para evitar inconvenientes de último momento.

3.- INSTAR a la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo para que con antelación adecuada adelante todos aquellos trámites que permitan las obtención de citas, medicamentos y la práctica de exámenes y terapias prescritas para el seguimiento de su tratamiento actual, a fin de contribuir satisfactoriamente en la realización de la obligación de las demandadas de autorizar y entregar o practicar las recetas médicas pertinentes.

Por lo anterior, se le requiere para que de manera especifica en la cita de infectología -programada para ***la 1:20pm del día 24 de octubre del 2017, con el Dr. Álvarez del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"-,*** *consulte sobre la necesidad de prorrogar o no su tratamiento.*

4.- CERRAR el presente incidente de desacato, de acuerdo con las razones expuestas previamente.

5.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** las presentes actuaciones previa cancelación de su radicación, una vez alcance firmeza esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 156, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2017, a las 8 a.m.

Alba Leonor Muñoz Fernández
Secretaria

yo

42

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 1158

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2017-00267-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN AMPARO VILLACI DIAZ**
DEMANDADOS:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 OCT 2017

ASUNTO

La señora **CARMEN AMPARO VILLACI DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.257.546, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de declarar nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se corrige la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 por el cual el departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria.

Para resolver sobre se admisión se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 164, numeral 2°, literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado[1] señaló:

> *"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*

Por su parte, la ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: "*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero…*"

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado.

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotà D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)*

Descendiendo al caso en concreto se tiene que a folio 39A del CP, en el acápite de caducidad se hace alusión al articulado, sin precisar el vencimiento o no de los términos correspondientes.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto administrativo es el 1 de marzo de 2017, como se observa a folio 12 y 27 del CP, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 2 de julio de 2017, sin embargo se instauró el 6 de octubre de dicha anualidad (folio 40 del CP), por lo que resulta ser evidente que transcurrieron más de los 4 meses de que trata la norma y, con ello, que operó la caducidad de la acción en el asunto.

Aunado a esto se evidencia que a la fecha de notificación del acto administrativo, se renunció a los términos de ejecutoria, situación que deriva en el agotamiento de la actuación administrativa, dado que no se iban a emplear los recursos procedentes.

Si bien el trámite extraprocesal de conciliación se efectuó, debe anotarse que la solicitud particular data del 28 de agosto de 2017 (folio 3 del CP), lo que conduce a señalar que éste fue posterior al lapso legal que tenía el interesado para proceder oportunamente, pues ya habían transcurrido 5 meses y 26 días, siendo imposible que dicha actuación generara el efecto de interrupción del término.

Para finalizar, el Despacho se permite indicar que en algunas demandas de nulidad y restablecimiento del derecho es posible omitir la verificación de la caducidad, ello es así únicamente en casos específicos como sucede con los actos administrativos que versan sobre **prestaciones periódicas** (literal c del numeral 1 del artículo 164), sin embargo, ello no es predicable en esta oportunidad por cuanto lo demandado no es accesorio a las cesantías ni reviste el carácter de prestación por sí mismo, siendo claro que realmente se trata de una sanción y por ende el acto administrativo que se pronuncia al respecto está sujeto a caducidad y el derecho a prescripción como se ha formulado por el Consejo de Estado:

> *"Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede,* ***no son accesorios[2] a la prestación "cesantías".***
>
> *Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues* ***su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador****, están* ***concebidas a título de sanción****, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*
>
> *Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador[3] es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. "[4]* (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto, es posible aducir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por ello se encuentra realizada la causal prevista en el num. 1 del Art. 169 del CPACA, sobre rechazo de la demanda[5].

RESUELVE

---

[2] Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias. se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016 radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

[3] En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora..."

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. fecha: veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14).

[5] "***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:* 1. ***Cuando hubiere operado la caducidad.***" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Akp -vky

43

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **CARMEN AMPARO VILLACI DÍAZ**, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y procédase con el respectivo **ARCHIVO**, previas las anotaciones en el sistema siglo XIX.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. Héctor Fabio Castaño, identificado con la CC No. 16.721.661 expedida en Cali, Valle y la TP No. 219.789 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 156, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 18 de octubre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

YO

Akp -vky

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 338

PROCESO No. **76001-33-33-021-2017-00271-00**
DEMANDANTE: **MARIA GUADALUPE RAMIREZ CAMACHO**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, OCT 2017

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIA GUADALUPE RAMIREZ CAMACHO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA".**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- Como primera medida deberán adecuarse las pretensiones de la demanda al medio de control que se ejerce, habida cuenta que se está buscando la nulidad de actos de carácter general pero también se manifiesta dentro de los hechos que se presentó una petición y que la misma no fue resuelta por la entidad, por lo cual deberá señalar si ese acto se demanda también teniendo en cuenta que es el acto que particularizaría la situación de la demandante ello en atención a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

> *"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. (...).*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

De otra parte se ordenara igualmente oficiar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali para que remita copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado No. 76001-33-33-005-2016-00317-01, con la finalidad de que dicha documentación obre dentro de las diligencias a efectos de ser valorada.

En este sentido y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la **MARIA GUADALUPE RAMIREZ CAMACHO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA".**

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la

akp

demanda, so pena de ser rechazada.

3. OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso copia de las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado No. 76001-33-33-005-2016-00317-01.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/10/2017 a las 8 a.m

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

akp

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1159

Radicación: **76001-33-33-021-2017-00273-00**
Demandante: **JAIRO MIGUEL RENDÓN MORA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 17 OCT 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem,* se admitirá.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Jairo Miguel Rendón Mora en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.-CORRER traslado de la demanda a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades en mención deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7.-RECONOCER personería al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la CC No. 10.248.428 y portador de la TP No. 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 156, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

yo